



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-466/2023

ACTOR: MARTÍN CARMARGO
HÉRNANDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA, ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y ANA
LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve confirmar** la resolución dictada por el órgano responsable el veintiocho de septiembre en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-084/2023, relacionado con el proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación.

¹ En lo sucesivo órgano responsable, la Comisión o la CNHJ.

² En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención en específica.

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Queja partidista. El quince de junio, el actor presentó recurso de queja ante la Comisión, contra diversos actos y omisiones a la Comisión Nacional de Elecciones y otros órganos del partido, relacionados con el procedimiento de designación de la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación.

El veinte de junio, el promovente presentó escrito de ampliación de queja.

2. Primer juicio de la ciudadanía. El cinco de septiembre, el actor presentó juicio de la ciudadanía contra la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar, admitir y resolver su queja anterior.

3. Primera sentencia federal³. El veinte de septiembre, esta Sala Superior declaró existente la omisión reclamada y se ordenó a la Comisión agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja dentro del plazo de cinco días hábiles.

4. Resolución impugnada⁴. El veintiocho de septiembre, la Comisión, por una parte, decidió sobreseer parcialmente la queja y, por otra, desestimó el resto de los agravios del actor.

³ Identificada con la clave SUP-JDC-341/2023.

⁴ Con el número de expediente CNHJ-NAL-084/2023.



5. juicio de la ciudadanía. Inconforme, el tres de octubre, el actor promovió mediante la plataforma de juicio en línea la demanda ciudadana en contra de la resolución partidista.

6. Registro, turno y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵. De igual manera, requirió al órgano responsable el trámite previsto en el citado ordenamiento.

7. Cumplimiento. El once y trece de octubre, la Comisión remitió las constancias del trámite del presente medio de impugnación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

8. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación en su ponencia y cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una resolución de un órgano de

⁵ En lo sucesivo la Ley de Medios.

SUP-JDC-466/2023

justicia partidista, relacionada con el procedimiento de designación de un cargo partidista de carácter nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1; 17, párrafo 2; 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafo 1 y 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

2.1. Forma. La demanda se presentó vía electrónica mediante el sistema de juicio en línea; consta el nombre y la firma de la parte actora; se identifica el acto reclamado y se mencionan los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona.

2.2. Oportunidad. El plazo para presentar un juicio de la ciudadanía es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.

En el caso, la resolución impugnada se emitió el veintiocho de septiembre y fue notificada al actor al día siguiente⁶. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de

⁶ Como se aprecia de la notificación electrónica visible a folios 229 y 230 de las constancias remitidas por el órgano responsable.



septiembre al cuatro de octubre, por tanto, si la demanda se presentó el tres de octubre, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, porque el actor controvierte por su propio y en su calidad de afiliado de Morena. Además, la resolución controvertida resulta contraria a sus intereses.

2.4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La parte actora pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se reponga el procedimiento sancionador ordinario relacionado con la designación de la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación.

Para alcanzar su pretensión realiza diversos planteamientos:

3.1. Procesales: *i.* La admisión de la vía ordinaria del procedimiento. *ii.* No se llamaron a juicio a todas las autoridades partidistas señaladas como responsables; *iii.* No se le dio vista de los informes justificados y de las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional; *iv.* No se celebró la audiencia prevista en los artículos 54 del Estatuto de Morena y 33

SUP-JDC-466/2023

del Reglamento Interior de la CNHJ; **v.** No se le permitió formular alegatos; **vi.** El cierre de instrucción decretado en forma anticipada, sin concluir diversas etapas del procedimiento.

3.2. Fondo: vii. Falta de exhaustividad e incongruencia al no pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la figura de Coordinador de la Defensa de la Transformación en la normativa interna de Morena; así como, de la convocatoria y la sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena; y **viii.** Indebido sobreseimiento.

Ahora bien, en primer término, se realizará el estudio de los agravios de carácter procesal, relativos a diversos vicios del debido proceso; para posteriormente realizar el análisis conjunto de los agravios de fondo, relativos a la falta de exhaustividad e indebido sobreseimiento relacionados al proceso de selección de la Coordinación de la Defensa de la Transformación. Lo anterior, sin que la forma de examen le cause un perjuicio al actor⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Agravios procesales

Tema i. La parte actora manifiesta que se violó en su perjuicio el acceso a la justicia, derivado de la inexacta admisión de la vía ordinaria de su queja, pues desde su consideración lo procedente era realizar el trámite mediante el procedimiento sancionador

⁷ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro y contenido: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



electoral y, entonces, acordar favorablemente las medidas cautelares solicitadas en su momento.

Esta Sala Superior considera que con independencia de la admisión correcta o no de la vía del procedimiento iniciado por el actor, no se afectó en su perjuicio el acceso a la justicia como lo pretende hacer valer.

Resulta necesario mencionar que ha sido pronunciamiento de esta Sala Superior⁸ que, al conocerse de una queja vinculada con la elección de la persona Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2023, el trámite correcto es a través del procedimiento sancionador electoral, al tratarse de una elección de un cargo partidista mediante un procedimiento interno de Morena.

Debido a que el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia prevé que el procedimiento sancionador electoral es para **procesos internos** y constitucionales, de ahí que, como lo alega el actor, las reglas procesales se debieron ajustar al sancionador electoral.

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior aún de asistirle razón al actor respecto de la vía adecuada para atender su queja; en el caso concreto, no resulta procedente reponer el procedimiento como lo pretende.

⁸ Al resolverse los expedientes SUP-JDC-400/2023 y SUP-JDC-356/2023

SUP-JDC-466/2023

En principio, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

Por consiguiente, no existe una negativa de acceso a la justicia como lo hace valer el actor, pues con independencia de la vía correcta, el órgano responsable emitió la determinación que consideró conforme a Derecho, la cual es materia de análisis en el fondo de la presente controversia.

Aunado a que, al resolverse el diverso SUP-JDC-341/2023, medio de impugnación instaurado por el actor, relacionado con su queja primigenia—sin que se analizara la vía que correspondía para la sustanciación del procedimiento, al no haber sido materia de impugnación—, se ordenó a la CNHJ agotar el procedimiento respectivo y resolver la queja dentro del plazo de cinco días hábiles, al declararse existe la omisión de resolver.

Cabe mencionar que, esta Sala Superior ha determinado que la naturaleza del procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, dada la repercusión



que pueden tener en relación con la materia para la cual están diseñados⁹.

Bajo ese escenario, es posible concluir que, en el caso concreto, con independencia de la vía instaurada por el órgano responsable, el actor obtuvo la determinación correspondiente, por tanto, no resultaría factible ordenar reponer el procedimiento, pues la finalidad principal de conocer la controversia a través del procedimiento sancionador electoral es garantizar la expeditéz en la resolución de un conflicto, lo cual se alcanzó con la determinación que ahora se controvierte.

Por último, no pasa inadvertido que el actor sostiene que, de conocerse la controversia mediante el procedimiento sancionador electoral, se acordaría favorablemente las medidas cautelares solicitadas en su momento. Sin embargo, esta Sala Superior considera parte de una premisa errónea, pues en el caso, las medidas cautelares que solicitó no fueron negadas por la naturaleza de la vía del procedimiento, es decir, no es una consecuencia directa.

Ello porque, el pasado siete de septiembre, la CNHJ al emitir el acuerdo de admisión de queja y ampliación determinó innecesario estudiar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que atendiendo al contenido de diversos acuerdos¹⁰ y los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, las personas

⁹ Ver jurisprudencia 8/2013, de rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”

¹⁰ Identificados con las claves ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-118/2023 y ACQyD-INE-134/2023.

SUP-JDC-466/2023

participantes en el proceso de selección de Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación se encuentran vinculadas a ajustarse a las medidas solicitadas por el quejoso, por lo que a ningún fin práctico llevaría un nuevo análisis y pronunciamiento de ese órgano jurisdiccional.

Esto es, la negativa de la solicitud de medidas cautelares no obedeció a la naturaleza de la vía del procedimiento, por el contrario, se expusieron las razones que el órgano responsable consideró oportunas.

Aunado a ello, dicha determinación se le notificó al actor el pasado ocho de septiembre¹¹, por tanto, si la negativa de medidas cautelares generó una afectación a sus derechos sustantivos, debió impugnar dicha determinación, sin la necesidad de esperar la determinación de fondo. Incluso, el actor tampoco expone de qué manera la declaratoria de improcedencia de medidas cautelares le causa un impacto en su esfera jurídica.

De ahí que, esto último resulta **inoperante**.

Temas relacionados con la indebida integración del expediente, los cuales versan sobre lo siguiente:

ii. La parte actora alega que el órgano responsable no llamó a juicio a los aspirantes a Coordinador de Defensa de la Transformación, las cuales fueron señaladas como responsables desde su queja primigenia.

¹¹ A través de correo electrónico, como se aprecia de las constancias visibles a folios 49 a 50 de las constancias que remite el órgano responsable.



Dicho planteamiento se considera **inoperante**, pues el actor no refiere las razones por las que, en su concepto, el llamado al procedimiento de las personas indicadas habría variado el resultado del procedimiento.

Es así como, la simple vinculación al procedimiento no implica una variación en la situación del actor. Además, ante esta Sala Superior omite indicar las alegaciones particulares que expuso ante la instancia partidista en contra de los participantes del procedimiento.

Por otra parte, el actor también expone otras posibles violaciones procesales, las cuales pueden analizarse de manera conjunta debido su estrecha relación, como lo son la omisión de dar vista con los informes justificados y las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional; la no celebración de la audiencia prevista en la normativa de Morena; la imposibilidad para formular alegatos; y el cierre de instrucción anticipado.

Sobre esas posibles transgresiones, cabe precisar que el veinticinco de septiembre, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, y cierre de instrucción, en el cual acordó, entre otras cuestiones, que conforme al artículo 32 del Reglamento de la CNHJ lo procedente era dar vista a la parte actora con los oficios de contestación; sin embargo, atendiendo al breve plazo otorgado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-341/2023 no era materialmente posible otorgar la vista correspondiente.

SUP-JDC-466/2023

Además, consideró que al no ser posible realizar la audiencia estatutaria prevista en los artículos 54 del Estatuto de Morena y 33 del Reglamento de la CNHJ, lo procedente era pronunciarse respecto de las pruebas de las partes; por último, decidió cerrar instrucción.

Esta Sala Superior considera que las alegaciones son **inoperantes**, por lo que se deben desestimar sus alegaciones.

En primer lugar, la CNHJ no omitió pronunciarse sobre la vista a la parte actora con los informes rendidos por los órganos responsable, sino que, atendiendo al breve plazo para resolver, consideró que no era materialmente posible agotar la vista establecida en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Comisión, el cual prevé que una vez recibida la contestación a la queja, la Comisión, mediante acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.

Derivado de ello, también precisó que ante la imposibilidad de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos era oportuno pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por ambas partes, por lo cual, admitió y desechó las probanzas pertinentes. Lo cual fue hecho del conocimiento al actor el veintiséis de septiembre.

Ahora bien, la inoperancia radica en que el órgano responsable expuso las razones por las cuales era materialmente imposible agotar dichas etapas, dado el término para cumplir la sentencia de esta Sala Superior; sin embargo, el actor se limita a mencionar



violaciones intraprocesales de manera genérica sin exponer de manera específica cuál fue el desequilibrio procesal que sufrió y que, en todo caso, la sentencia de fondo no haya subsanado.

Incluso, el actor señala, por un lado, que no se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual es una etapa que corresponde estrictamente al procedimiento sancionar ordinario y, por otro, como anteriormente se analiza, pretende reponer el procedimiento para que la controversia se desahogue a través de las reglas del sancionador electoral, en el cual no se prevé dicha etapa.

Por ello, en el caso concreto, se considera que las alegaciones intraprocesales que denuncia se citan de manera genérica, imprecisos y subjetivos, sin exponer de manera concreta cómo es que la resolución de fondo no subsanó alguna afectación.

Lo mismo ocurre con los planteamientos relacionados con la imposibilidad de formular alegatos y el cierre de instrucción anticipado, pues la simple mención no es suficiente para considerar que haya existido una afectación a su esfera jurídica, pues lo relevante es que exponga y demuestre de qué manera la decisión de la CNHJ hubiera sido diferente.

2. Agravios de fondo

Tema vii. El actor alega una falta de exhaustividad e incongruencia del órgano responsable al no pronunciarse sobre: **a.** la existencia o inexistencia de la figura de Coordinador de la Defensa de la

SUP-JDC-466/2023

Transformación en la normativa interna de Morena; **b.** sobre la convocatoria y la sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Sostiene que la selección de la persona Coordinadora pretende posicionar indebidamente y con recursos públicos al virtual candidato a la presidencia de la República, mediante un acto simulado, lo que se traduce un fraude a la ley.

Señala que abiertamente, se están realizando actos anticipados de precampaña y campaña, aunado a que dicha Coordinación no se encuentra prevista en la estructura de Morena, pretendiendo apoyar su ilegal existencia en los artículos 14 y 14 bis del Estatuto de Morena, pero de su lectura se advierte la referencia a los Comités de la Defensa de la Transformación, sin mencionar la figura de Coordinador en ningún nivel.

Concluye que, el órgano responsable no justificó la legal existencia del Coordinador, pues en todo caso sería regularlo legalmente y, posteriormente, realizar el proceso de selección.

Por otro lado, también alega la falta de pronunciamiento sobre la convocatoria y la sesión llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual provoca que no se atienda su pretensión de inscribirse en el proceso y el acceso a la candidatura en disputa.

2.1. Decisión



Esta Sala Superior considera, por un lado, **infundados** los planteamientos, porque la autoridad responsable fue exhaustiva en atender las alegaciones expuestas en la instancia partidista y, por otro, **inoperantes**, pues el actor no controvierte frontalmente las consideraciones del acto impugnado y se limita a reiterar los agravios expuestos en la instancia partidaria.

2.2. Marco normativo

➤ Exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y

SUP-JDC-466/2023

razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹²

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido¹³.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

¹³ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.



armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.¹⁴

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.

2.3. Caso concreto

El órgano responsable dividió su estudio en los temas siguientes:

A. Corroborar si la sesión del Consejo Nacional de once de junio se realizó con las formalidades previstas en la normativa interna de Morena

En esta temática el ahora actor señaló que el Consejo Nacional carecía de facultades para emitir la Convocatoria, de igual manera,

¹⁴ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

¹⁵ En adelante SCJN.

SUP-JDC-466/2023

expuso diversos vicios de ésta, tales como: **a.** no se emitió en el plazo de siete días antes de la celebración de las sesiones como lo establece el artículo 41 bis, inciso a), del Estatuto de Morena; **b.** la convocatoria no precisó el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión; y **c.** la omisión de publicar la convocatoria por los medios institucionales de ese partido político.

Esos motivos de inconformidad se calificaron de infundados e inoperantes, para lo cual citó la normativa partidista aplicable al caso, con el fin de señalar las atribuciones del Consejo Nacional, entre ellas, la de convocar a sesiones extraordinarias.

Señaló que la convocatoria se emitió por un órgano competente, es decir, a través de las facultades conferidas al presidente del Consejo Nacional, las cuales se establecen en los artículos 41, párrafo tercero, en relación con el 41 bis, inciso e), numeral 2, del Estatuto de Morena.

Por otra parte, citó precedentes de esta Sala Superior—SUP-REP-180/2023 y SUP-JDC-255/2023—para sostener que el procedimiento de elección de la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación resultaba un mecanismo partidista que tenía como objetivo preparar la estrategia para la participación en la próxima elección federal e incluso se ordenó la emisión de Lineamientos para regular ese tipo de procedimientos de naturaleza política y no electoral.

Por ello, consideró que lo infundado del agravio radicaba en que, el ahora actor partió de una premisa incorrecta al considerar que el



Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logró profundizar y dar continuidad a la cuarta transformación de la vida pública de México tenía el objeto de reglamentar la selección de una candidatura de elección popular, motivo por el cual, la Comisión Nacional de Elecciones era la autoridad competente para emitir la convocatoria, lo cual era incorrecto, al tratarse de un procedimiento organizativo de naturaleza partidista.

De ahí que la convocatoria se emitió por el Consejo Nacional de conformidad con las facultades previstas en los artículos 14 bis, inciso c), numeral 2, en relación con el 4 del Estatuto de Morena y no así conforme a las facultades previstas en el artículo 46 del mismo ordenamiento, las cuales efectivamente hacen referencia a los procesos de selección de candidaturas.

Ahora bien, sobre los vicios propios de la convocatoria, se consideró que, a diferencia de lo argumentado por el ahora actor, de las constancias del expediente y de la inspección en la página oficial del partido Morena—<https://morena.org/>—, se apreciaba la publicación de esta y el ADENDUM en el apartado de “CONVOCATORIAS DEL CONSEJO NACIONAL”, así como la fecha de expedición y la firma de quien presidía el órgano convocante. De igual manera, se advertía el lugar, la fecha y la hora en donde se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria, lo cual podía ser consultable por los militantes y simpatizantes.

De igual forma especificó que el artículo 41 bis, párrafo primero, inciso c) del Estatuto prevé los medios para la publicación de las

SUP-JDC-466/2023

convocatorias, sin que sea necesaria la concurrencia de la publicidad en todos (se podrá hacer en la página electrónica de Morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de Morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales), por tanto, se cumplió con el principio de publicidad, sin que la simple manifestación de desconocerla contrarreste los efectos de su difusión.

Por cuanto hace al plazo para la emisión de la convocatoria, se consideró oportuna porque la publicación se realizó el tres de junio y se convocó a sesión el once de junio, lo cual hace evidente su debida oportunidad, pues su emisión debe ser al menos siete días antes de la celebración de éstas.

Por otra parte, se consideró inoperante el argumento relativo a que la sesión convocada no resultaba de suma urgencia o importancia que ameritara su resolución en breve término. Ello, porque de considerarse como una sesión ordinaria, ésta última se había realizado el veinte mayo, por tanto, el plazo de cuatro meses para volver a convocar no se podía incumplir, de ahí que, podía convocarse a extraordinaria. Además de que, en su momento, el actor no expuso las razones para considerar que la sesión de once de junio tenía naturaleza ordinaria, pues únicamente mencionó que el asunto no era de suma urgencia, lo cual resultaba genérico.

También se calificó inoperante lo referente a que las personas integrantes del Consejo Nacional no fueron notificadas en tiempo, porque dicha manifestación no estuvo sustentada en algún elemento de prueba.



La misma calificación se otorgó al agravio relacionado con la falta de quórum en la sesión del Consejo Nacional e indebida integración de la mesa de debates, pues el actor no cumplió con la carga probatoria tendente a acreditar la actualización de las supuestas irregularidades en el desarrollo de la sesión del Consejo Nacional, esto con independencia de la facultad investigadora de la CNHJ.

En otro aspecto, se calificó infundado el agravio relacionado con la indebida asistencia de personas que no eran integrantes del Consejo Nacional—Marcelo Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila y Claudia Sheinbaum Pardo—, así como la indebida intervención de Mario Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, ambas en su calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; y la ausencia de excusa de votar y participar en dicha sesión por parte de Claudia Sheinbaum Pardo y Adán Augusto López Hernández, en su calidad de consejera y consejero nacional.

Ello, derivado de lo establecido en el artículo 41 bis, inciso f), del Estatuto de Morena que prevé que las sesiones de los órganos de conducción podrán asistir personas que no sean miembros de los mismos cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerden. En ese sentido, se consideró que el actor tenía la carga de aportar las pruebas que demostraran que las personas mencionadas no eran integrantes del Consejo Nacional, que su invitación no fue aprobada por la mayoría de quienes integran el referido órgano de conducción o que efectivamente ejercieron su voto en la referida sesión.

SUP-JDC-466/2023

En el caso particular de la asistencia e intervención de Mario Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, la parte actora no expuso las razones para justificar que esa situación actualizaba una causal de nulidad de la sesión controvertida o le generen detrimento en su esfera de derechos.

También sostuvo que la asistencia de invitados especiales no podía supeditar la validez de la sesión, pues las sesiones del Consejo Nacional deben ser presidida por el presidente del citado órgano y declararse instalada con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, de conformidad con las formalidades contenidas en los artículos 41 y 41 bis, de los Estatutos de Morena.

El agravio relacionado con la elección de Consejeras y Consejeros Nacionales que se encuentra pendiente de resolución, se consideró ineficaz, al no guardar relación con la materia de la litis, aunado a que a la fecha de resolución, las autoridades jurisdiccionales correspondientes—CNHJ y esta Sala Superior—no habían determinado la nulidad de la elección de los Congresos Distritales, Estatales y del Congreso Nacional de Morena derivado del proceso interno partidista de renovación de 2022, por tanto, el agravio se torna inoperante.

Además, sostuvo que de conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución general, en materia electoral la interposición de medios de impugnación no tendría efectos suspensivos sobre el acto impugnado, por lo cual el hecho de existir asuntos en contra del



proceso de definición de dirigencia no tenía la consecuencia la nulidad del acto controvertido.

Respecto al argumento sobre la indebida integración del Consejo Nacional, debido a que diversas consejeras y consejeros ostentan la calidad de funcionarios públicos, se consideró inoperante debido a que el actor tenía la carga procesal de identificar nominalmente a las y los integrantes del Consejo Nacional que ostentaban tal calidad y, en su caso, aportar las pruebas para demostrar tal aseveración; sin embargo, se limitó a señalar de manera vaga, genérica y subjetiva la vulneración al artículo 8 de los Estatutos de Morena.

Adicionalmente indicó que la restricción contenida en el citado artículo de los Estatutos no era aplicable a los integrantes del Consejo Nacional, al aplicarse a órganos de dirección; sin embargo, el multicitado Consejo es un órgano de conducción, por lo cual no es aplicable a sus integrantes.

B. Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la cuarta transformación de la vida pública de México aprobado por el Consejo Nacional el pasado once de junio

El actor alegó la supuesta inexistencia de la figura de Coordinador de Defensa de la Transformación al no estar prevista en el artículo 14 del Estatuto de Morena.

SUP-JDC-466/2023

También expuso que la realización de la campaña para tal cargo no se limita al interior del partido, sino a toda la población, con lo cual se vulneró en su perjuicio el artículo 41 y 41 bis del Estatuto de Morena.

Por otra parte, señaló que el acuerdo impugnado constituía una simulación, pues en realidad se pretendió elegir un cargo de elección popular, en específico la presidencia de la República, lo cual desde su perspectiva constituía un fraude a la ley.

Ante ello, el órgano responsable consideró infundados los planteamientos porque contrario a lo sostenido por el actor, la figura de Coordinador atendía a un objetivo diverso al proceso electoral, pues su conformación emana de la ciudadanía autoorganizada que comulga con los principios y valores que dan origen al movimiento.

Además, señaló que el nombramiento se realizó en ejercicio de la libertad autoorganizativa del partido, ya que los órganos de dirección, ejecución y electorales previsto en el artículo 14 bis del Estatuto consideraron necesario como estrategia política definir a un coordinador o coordinadora que dirigiera los trabajos para la continuidad de la Cuarta Transformación dentro de partido bajo las reglas para el caso aprobadas.

También sostuvo que dentro de la estructura organizativa del partido se prevé la figura de Comités de Defensa de la Transformación, regulada en el artículo 14 y 14 bis, inciso B, numeral 1 del Estatuto de Morena.



En ese orden de ideas, también especificó que el Proceso de Definición de la Coordinación en Defensa de la Transformación no constituyó la obtención de ninguna candidatura, por lo cual no existía una simulación o fraude a la Ley.

Aunado a que lo argumentado por el actor había sido materia de pronunciamiento de esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-180/2023 y acumulado, en el cual se estimó que el acuerdo materia de controversia se trataba de una determinación intrapartidista meramente autoorganizativa del partido, cuya finalidad consistía en ejercer su obligación de promover la participación política de la ciudadanía en la vida democrática.

Por otro lado, resultó inoperante el agravio relativo a que la figura de Coordinador no se encontraba dentro de la estructura organizativa, ello en razón a que la misma fue aprobada por el Consejo Nacional en ejercicio de sus facultades como autoridad de Morena entre los Congresos Nacionales y como parte de una estrategia política para instrumentar el contenido de los artículos 14 y 14 Bis, inciso B, numeral 1 del Estatuto de Morena. Aunado a que, el actor no confrontó las razones por las cuales dicha figura no resultaba idónea como estrategia política para Morena.

Tampoco acreditó la titularidad de un derecho contenido en los artículos 41 y 4 bis del Estatuto de Morena y que la implementación de dicha figura hubiera restringido o vulnerado el ejercicio de ese derecho, por lo que resultaba inoperante.

SUP-JDC-466/2023

En relación con el argumento que el acuerdo indebidamente limitaba la participación de cuatro personas emanadas de Morena y dos externas, lo cual vulneraba su derecho a participar en el multicitado proceso de definición, se consideró infundado porque la implementación de la figura de Coordinador de Defensa de la Transformación no constituyó una restricción a ningún derecho de la persona accionante, pues el actor no se encontraba impedido de realizar las tareas fundamentales de concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional, las cuales corresponde a las personas protagonistas del cambio verdadero.

También indicó que el proceso de definición al no encontrarse vinculado a un proceso de selección de candidatura, el actor se encontró en posibilidad de registrarse al proceso de selección de la candidatura presidencial en su oportunidad.

No obstante, de las constancias que obraban en autos no se advirtió que el actor haya realizado actos tendentes a solicitar su registro al mencionado proceso, pues no acudió a la sede del partido ni presentó la documentación correspondiente como sí lo hicieron otras personas aspirantes, sin que haya demostrado que alguna de las autoridades responsables haya restringido su derecho a registrarse.

Por otra parte, se declaró inoperante el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones recibió las solicitudes de registro en una sede alterna a la oficial, ello porque el actor no expuso las razones por las cuales dicho cambio le hubiera causado una



afectación, con mayor razón al reconocer que no acudió a la sede alterna ni a la oficial a solicitar su registro.

En cuanto a las alegaciones de que resultaba ilegal la invitación y participación de personas pertenecientes a otras fuerzas políticas—partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México—se declaró inoperante porque en el artículo 41 bis, inciso f, apartado 1, del Estatuto de Morena señala que, a las sesiones, en el caso del Consejo Nacional, asistirán las y los integrantes del órgano respectivo y también podrán asistir personas que no sean miembros del órgano que sea el caso.

Asimismo, el órgano responsable sostuvo que el Consejo Nacional tiene un amplio margen para diseñar la estrategia política y propuestas de acción, por lo que invitar a personas provenientes de fuerzas políticas aliadas a Morena se encuentra entre sus facultades. De ahí que correspondía al actor argumentar las razones por las que tal cuestión atentaba contra los principios, objetivos o viabilidad de Morena.

Por consiguiente, resultaba ineficaz el argumento de que la invitación de las diversas fuerzas políticas al proceso de la Coordinación se encontraba supeditada a la existencia de un convenio de coalición o candidatura común, pues el proceso no se encontraba vinculado a un proceso de selección de candidatura, sino que obedecía a una estrategia política.

En cuanto a la participación de personas no afiliadas a Morena en el proceso de definición resultó inoperante, pues el actor no señaló

SUP-JDC-466/2023

expresamente quién o quiénes son esas personas, ni aportó los medios de prueba para acreditar su dicho.

Con relación a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de once de junio, así como la vulneración en perjuicio del actor respecto a los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución general; 34, 35, 39 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos; 47 al 65 del Estatuto de Morena y 14 y 16 de la Ley de Medios, se consideraron inoperantes, pues los argumentos del actor resultaron ambiguos, dogmáticos y superficiales, toda vez que de manera genérica refiere que el acto controvertido se fundamentó y motivó de manera indebida y se vulneraron en su perjuicio diversos preceptos legales, sin desarrollar un concepto de agravio.

Otros aspectos controvertidos sobre el acuerdo de once de octubre fueron los siguientes: **a.** no se prevé los mecanismos legales y estatutarios para el levantamiento de encuestas; **b.** resulta ilegal que las personas aspirantes puedan proponer hasta dos encuestas debido a que no se precisaron los requisitos que de debían cumplir; **c.** no se regula la metodología usada para el levantamiento de encuestas; y **d.** resulta ilegal e inconstitucional que se haya determinado el método de insaculación para elegir a las cuatro encuestadoras que realizarán el levantamiento de las encuestas espejos.

Al respecto, los agravios resultaron infundados e inoperantes, pues contrario a los esgrimido por el actor, en el acuerdo de once de octubre se acordó la forma en que se realizaría el levantamiento de encuestas, lo cual se dio a conocer a través de conferencias de



prensa realizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con el fin de informar a la militancia y a los simpatizantes en aras de transparentar y dar certeza en cada etapa del proceso de definición.

Ello, específicamente en la transmisión de quince de junio, cuyo enlace fue ofrecido por el accionante como prueba, de ahí que era dable concluir que si tuvo conocimiento de la forma en que se realizaría el levantamiento de encuestas.

Entonces, a diferencia de sus argumentos, sí se establecieron las directrices generales para el levantamiento de encuestas, los requisitos que deben cumplir las casas encuestadoras y que la Comisión de Encuestas ejerció su facultad estatutaria para garantizar que los procesos internos que impliquen la designación de un cargo se lleven a cabo de manera transparente y legítima.

En ese orden de ideas, se consideró que el acto no contravirtió de manera frontal violaciones al Estatuto, tampoco aportó elementos de prueba que de manera indiciaria evidenciara una falta de legalidad o certeza.

Asimismo, se consideraron inoperantes los agravios en los cuales el actor refiere de forma genérica que es ilegal e inconstitucional que las personas aspirantes puedan proponer hasta dos encuestadoras, así como la implementación del método de insaculación. Ello, porque en el acuerdo de once de octubre, se acordó que la Comisión de Encuestas, en conjunto con otras cuatro casas encuestadoras

SUP-JDC-466/2023

llevarían a cabo el levantamiento demoscópico que traería como resultado la definición de la persona Coordinadora.

En ese orden de ideas, sostuvo que en ejercicio del principio de autoorganización y autodeterminación con el que gozan los partidos políticos, se estableció que cada invitado podía proponer a dos empresas demoscópicas, las cuales se someterían a sorteo para obtener un total de cinco ejercicios de aplicación, incluyendo el que estuviera a cargo la Comisión de Encuestas.

Por su parte, los agravios que cuestionaban la participación de personas funcionarias públicas como aspirantes a la Coordinación, se calificaron de infundados toda vez que era un hecho público y notorio que al iniciar los recorridos de trabajo que llevaron a cabo la y los aspirantes, estos no tenían la calidad de servidores públicos, pues en el acuerdo de once de octubre, se estableció que las personas participantes tenían que renunciar a sus cargos antes de la fecha de registro ante la Comisión de Elecciones.

Así que, del doce al dieciséis de junio las personas participantes que se habían separado de su cargo, y no ostentaban la calidad de funcionarios públicos al momento de su registro.

C. Personas inscritas en el proceso para la definición de la Coordinación de la Transformación

El actor en su momento expuso que el registro de los aspirantes a Coordinador era ilegal porque derivaba de diversas irregularidades, entre ellas, el hecho de no haber aportado el 50%



de sus percepciones totales como lo prevé el artículo 69 del Estatuto de Morena.

El órgano responsable declaró inoperante el agravio porque el actor no había aportado medios de prueba para acreditar la infracción mencionada.

2.4. Conclusión

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios de la parte actora resultan **infundados** porque contrario a lo alegado, en lo que interesa, el órgano responsable se pronunció de manera amplia en relación con los posibles vicios de la convocatoria a la primera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de once de junio, en específico, analizó las facultades de su presidente para convocar, la temporalidad para emitir la convocatoria, el lugar y fecha de la sesión, así como su publicitación.

De igual manera, la CNHJ analizó las formalidades que debía cumplir la sesión extraordinaria del Consejo Nacional, en la que se aprobó el acuerdo sobre la continuidad de la Cuarta Transformación, entre los puntos relevantes, la asistencia de personas ajenas a la integración del citado Consejo y la calidad de funcionarios públicos de sus integrantes.

Por otra parte, existió un pronunciamiento sobre la supuesta inexistencia de la figura de Coordinador de Defensa en la norma estatutaria, vinculado con la supuesta limitación de la parte actora para inscribirse en el proceso de definición de la Coordinación y, en

SUP-JDC-466/2023

consecuencia, la posible vulneración de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, la **inoperancia** radica en que el actor se limita a reiterar planteamientos que formuló en la instancia previa, sin controvertir las consideraciones por las cuales desestimadas por el órgano responsable.

En primer término, es importante considerar que esta Sala Superior ha sostenido que es necesario que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa, a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la anterior instancia o ante la responsable.

A partir de lo anterior, los agravios serán inoperantes cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida¹⁶.

En el caso concreto, lo jurídicamente relevante radica en que no confronta directamente las consideraciones del órgano responsable,

¹⁶ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

SUP-JDC-466/2023

limitándose a reiterar argumentos respecto de la ilegal figura de Coordinador, pues desde su concepto se pretende posicionar indebidamente y con recursos públicos al virtual candidato a la presidencia de la República, mediante un acto simulado, lo que se traduce un fraude a la ley.

Es decir, la parte actora persiste en exponer que el procedimiento de selección de Coordinador de la Transformación es un acto simulado, por tanto, alega diversos vicios de la convocatoria, de la sesión extraordinaria de once de junio, de la inexistencia de dicha figura en la normativa partidista, así como el proceso de selección del cargo; sin embargo, es evidente que no combate de manera frontal las consideraciones de la CNHJ.

viii. Indebido sobreseimiento

El órgano responsable señaló que el actor se inconformó sobre supuestos actos de anticipados de campaña, acarreo de participantes, entrega de dádivas, propaganda personalizada y apoyo indebido de servidores públicos, pinta de bardas, espectaculares, pinta de lonas, utilización de artículos utilitarios y/o textiles como gorras, chalecos, playeras, sombrillas y caricaturas de peluche.

De lo cual, consideró que, de conformidad con los artículos 22, inciso e), fracción III, en relación con el 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ operaba el sobreseimiento, al no constituir una falta estatutaria o violación electoral a la normativa interna de Morena.



Ahora bien, en el caso, el actor pretende cuestionar el sobreseimiento bajo el argumento de que, el órgano responsable debió escindir su escrito de queja y remitirlo a la autoridad competente que, en todo caso, podría ser el Instituto Nacional Electoral para su trámite y resolución.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor, pues de la normativa del partido se advierte que, efectivamente opera la improcedencia de la queja o, en su caso, el sobreseimiento al controvertirse actos u omisiones que no constituyan una falta a la reglamentación del partido. Sin que, tampoco se advierta una regulación que vincule al órgano para escindir la queja como lo pretende el actor.

Al respecto, cabe decir que el actor tiene expedito su derecho para hacer valer los medios de defensa que estime procedentes, para controvertir los actos que estime no se ajusten a Derecho.

Esta Sala Superior estima que, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

SUP-JDC-466/2023

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando la Magistrada Janine M. Otálora Malassis como Presidenta por Ministerio de Ley. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.